

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de D. José G. Barbaño, —calle de Platerías n.º 7.— á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su recaudación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1859.—GONZALO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice por telegrama recibido en la noche de ayer lo que sigue:

«El Ministerio ha presentado su dimision que ha sido admitida por S. M. la Reina.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 27 de Febrero de 1869.
—El G. L. Bernardo María Calabozo.

Núm. 32.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me ha comunicado en 30 de Octubre y 22 de Enero últimos las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 13 y 15 de Diciembre próximos pasados y cuyo tenor es el siguiente:

«Elmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los Capellanes de

Santa María del Salado de León, en solicitud de que se les permita continuar en la administracion de sus bienes; y resultando que se declararon exceptuados de la desamortizacion por la Junta Superior de ventas en 13 de Octubre de 1855, y por considerar este caso comprendido en el artículo 211 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de aquel año; resultando, que á virtud de haber apremiado la Administracion del ramo á los arrendatarios en Mayo de 1857, dedujeron los Capellanes la reclamacion expresada; con cuyo motivo se ordenó por ese Centro directivo á aquella oficina que suspendiera todo procedimiento sobre cobranza de rentas, hasta que recibiese resolucion en el expediente; Considerando, que los Capellanes no han presentado las fundaciones que acreditaran el caracter de familiares con derecho de reversión que suponian tener los bienes de que se trata; Considerando, que no han justificado otra cosa mas que el arreglo que de esas capellanías se hizo en el año de 1791; Considerando, que el referido acuerdo de la Junta Superior de ventas de 13 de Octubre de 1855 declarando la excepcion de esos bienes por considerarlos comprendidos en el artículo 211 de la Instruccion de 31 de Mayo del mismo año, quedó sin efecto desde que se publicó la ley de 11 de Julio de 1856 que en su artículo 3.º los declaró sujetos á la venta; S. M., oída la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y Junta Superior de ventas, se ha servido resolver que se incaute la Hacienda de los bienes de que se

trata, procediendo á su venta, hecha que sea la permutacion establecida en el último Concordato, y que para atender á la dotacion de los Capellanes, interio se espiden á su favor las oportunas inscripciones, se atempere el procedimiento á lo que se previene en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esa Direccion general de 30 del mismo.»

«Elmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los Capellanes titulados del Ciento de la ciudad de León, en solicitud de que se les permita continuar en la administracion de sus bienes; y resultando que fueron exceptuados de la desamortizacion, en virtud de acuerdo de la Junta Superior de ventas de 25 de Noviembre de 1855, por pertenecer á la clase de Capellanías provistas, exceptuadas durante la vida de los poseedores, con arreglo al art. 211 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855; considerando que esa excepcion caducó en el momento en que se publicó la ley de 11 de Julio de 1856, que en su art. 3.º derogatorio del 211 de la Instruccion citada, declaró sujetos á la venta los bienes de esta clase, reduciendo la excepcion únicamente á los de procedencia familiar; S. M., oída la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y Junta Superior de ventas, se ha servido resolver que la Hacienda se incaute inmediatamente de los expresados bienes, procediéndose á su venta, hecha que sea la permutacion establecida

en el último Concordato ajustado con Su Santidad; y que para atender á la dotacion de estos Capellanes, mientras se espiden, en compensacion de sus rentas, las oportunas inscripciones, se atempere el procedimiento á lo prevenido en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857 y circular de esa Direccion de 30 del mismo.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que reciban la mayor publicidad. De su contesto se desprende que el Gobierno de S. M., á la par que procura el exacto cumplimiento de las leyes de desamortizacion, facilita á las Congregaciones de que se ha hecho mérito, y demás de su clase, los medios de cumplir las cargas y sagradas obligaciones á que los bienes que constituyen las fundaciones se hallaban afectos entregándoles el valor de sus rentas en 1.º de Mayo de 1855 y los capitales á que ellas ascendían en inscripciones de la Deuda del Estado, como se previene en la Real orden de 17 de Setiembre de 1857.

En su consecuencia pues, los renteros y censuarios de las Comunidades del Ciento y del Salado se abstendrán de pagar á sus individuos ó apoderados cantidad alguna por renta, canon ó rédito de vencimiento posterior á las fechas con que se trasladaron las Reales órdenes arriba insertas, pues no pudiendo verificarlo, sin en las subalternas de Propiedad de los respectivos partidos judiciales, se considerará ilegítima y como no efectuada cualquiera entrega que no sea á los encargados

del Tesoro, y se procederá á hacerlas efectivas como los demás débitos y descubiertos del Estado. Leon y Febrero 25 de 1865.—P. S.—Francisco María Castelló.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Subsecretaria.—Construcciones civiles.

Subasta de las obras de ampliacion de la casa con destino á las oficinas provinciales.

El día 29 de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno la subasta de las obras de ampliacion de la casa destinada para oficinas de la provincia, cuyo valor asciende á la cantidad de 910,571 reales vellón, segun el proyecto aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1862.

Los planos, presupuesto y condiciones facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaria para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores.

Asistirá al remate, el Secretario del Gobierno, Jefe de la Seccion de Contabilidad, Oficial del negociado, Arquitecto de la provincia, tres señores Diputados provinciales, Fiscal de Hacienda y Escribano de actuaciones, presidido el acto por mí ó por quien me represente.

Survirán de base para la subasta, las condiciones económicas que á continuacion se insertan aprobadas por el Gobierno de S. M., con las adiciones oportunas por efecto de satisfacerse el total importe de las obras de fondos provinciales, en lugar de ser pagadas por el Estado, en cuyo concepto se redactaron estas.

Coruña 20 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Ramon María Suarez.

Proyecto de casa para el Gobierno civil de la Coruña.

CONDICIONES ECONÓMICAS. CAPITULO ÚNICO.

Reglas para la subasta y pago de las obras.

Artículo 1.º La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno civil de esta capital, en el día y hora que se sirva designar el Gobierno de S. M.

Art. 2.º Para ser licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de cuarenta y siete mil reales.

3.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al fin de estas condiciones, acompañando á cada pliego

carta de pago que acredite haber depositado como garantia provisional la cantidad designada en el artículo anterior.

4.º En el día y hora designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de subasta, presupuesto, condiciones facultativas y económicas y del modelo de proposicion.

5.º Los pliegos cerrados se entregaran en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminada el plazo para la admision y que se proceda al remate.

6.º Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán los licitadores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que necesiten; y al efecto asistirá al remate en Madrid uno de los señores inspectores generales de Construcciones civiles, ú otro individuo facultativo de la Junta consultiva que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion; en esta capital asistirá el Arquitecto provincial, segun lo disponen los Reglamentos vigentes; pero una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

7.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechado desde luego los que no se hallen conformes con el modelo prescrito, los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia y los que contengan una proposicion mayor que el presupuesto.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo previene el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Esta licitacion durará diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

9.º Si resultase la misma igualdad entre una ó mas proposiciones presentadas en Madrid y la Coruña, la nueva licitacion entre sus autores, tendrá efecto el día que se señale y anuncie con la debida anticipacion. Este remate se celebrará en Madrid en la forma que se expresa en el artículo anterior, y el licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á él personalmente, por medio de apoderado ó simplemente por encargo debidamente garantizado. Si la igualdad de proposiciones resultase en la Coruña por no haberse hecho ni gura en la corte ó por ser inferiores las que se hicieren, la licitacion tendrá lugar en esta capital, pero no en el acto sino en otro día que se señale.

10.º Terminado el remate se devolverán á los licitadores las garantias que hubieren prestado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente hasta el otorgamiento de la escritura, la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa. Si hubiese otras iguales se rendran tambien las garantias respectivas hasta que se realice la segunda subasta.

11.º La escritura de contrata se otorgará en Madrid y si el rematante no fuese vecino de la corte ó de esta capi-

tal, renunciará el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarle al cumplimiento de lo estipulado.

12.º La fianza definitiva se constituirá en la Caja general de depósitos por una cantidad igual al 10 por 100 del presupuesto.

13.º Los pagos se efectuarán por trimestres prévia certificacion del Arquitecto de la provincia, en la que se expresará el valor y medida de las obras ejecutadas. El primer pago podrá tener lugar con la sola certificacion de materiales acopiados.

14.º Del valor de las obras comprendidas en las certificaciones, se deducirá un 20 por 100, de manera que á la conclusion de las obras resulte la quinta parte del importe del remate en poder de la Administracion, que no se entregará al contratista hasta tres meses despues de recibidas las obras provisionalmente.

15.º Ninguna certificacion parcial para la medicion y pago de obras ejecutadas causará efecto para la aprobacion y recepcion de las mismas.

16.º Terminado completamente el edificio, se procederá á la medicion general de las obras y á su reconocimiento; y si resultasen bien construidas y cumplidas las condiciones, se recibirá provisionalmente, quedando responsable el contratista por el término de un año, de la conservacion del edificio y de los defectos de construcion que se notaren.

17.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se reconocerán de nuevo las obras y si resultasen en el mismo buen estado que en el primer reconocimiento, se recibirán definitivamente, alzándose al contratista las fianzas que hubiere prestado.

18.º De los reconocimientos y recepciones provisional y definitiva se levantarán las competentes actas que se suscribirán por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por el Arquitecto provincial, por el contratista y por el Secretario del Gobierno que las autorizará. De estas actas se remitirá copia autorizada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, uniéndose las originales al expediente.

19.º Los gastos de escritura y demas que son consiguientes á la subasta, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

Don N. N.... vecino de..., enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas del proyecto de casa para el Gobierno civil de la provincia de la Coruña, me obligo á construir todas las obras del expresado edificio, en la cantidad de... con sujecion á lo que previenen los indicados documentos.

Fecha y firma del proponente. Coruña 4 de Marzo de 1862.—El Arquitecto de la provincia, Faustino Dominguez.—X.º B.º—Suarez.

Condiciones económicas adicionales.

1.º Además de las obligaciones que

imponen al contratista las condiciones facultativas, se sujetará en esta contrata á todas las responsabilidades del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 á Instruccion de 18 de Marzo siguiente, que trata de servicios de Obras públicas.

2.º Elijándose el tiempo de dos años en las mismas condiciones para la terminacion general de todas las obras se reduce este término á 18 meses para concluir definitivamente las que correspondan á toda la fachada principal del edificio.

3.º Concluidas las obras no se satisfará la última certificacion de las ejecutadas hasta que sean transcurridos 6 meses desde la fecha en que se espita este documento.

4.º Verificada la subasta el contratista tendrá obligacion de dar principio á la construcion de las obras á los ocho días de recibirse el presupuesto provincial autorizando el crédito propuesto para las mismas, cuyo aprobacion se le comunicará inmediatamente.

5.º El contratista estará obligado á verificar alguna ligera modificacion en las obras de distribucion interior que disponga el Gobernador oyendo al Arquitecto provincial, pero sin que por esto puedan afectarse en lo principal las aprobadas por la Superioridad.

6.º El remate tendrá efecto solo en este Gobierno, segun autorizacion concedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion en despacho telegrafico de hoy, á pesar de lo dispuesto en la primera condicion económica.

7.º Esta subasta se anunciará no solo en la Gaceta de Madrid, sino en las cuatro provincias de Galicia, Leon y Valladolid. Coruña 20 de Febrero de 1863.—Suarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaláa constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda hacer con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la Contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico, desde primero de Julio de este año hasta igual fecha de 1864, se hace preciso que todas las personas que posean ó lleven fincas en el término de este municipio, tengan foros, censos y ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, sus relaciones juradas en el término de quince días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues de no hacerlo, serán clasificados por la Junta pericial segun los antecedentes que obren

en ella y no serán oídas sus reclamaciones, parando á los morosos el perjuicio á que se hagan acreedores. Villanueva de las Manzanas Febrero 13 de 1863 —Manuel del Amo.

DE LOS JUZGADOS.

Don Juan Casanova. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: que en junta de exámen y reconocimiento de créditos del concurso de Tomás Calvo, vecino de Camponaraya, han sido definitivamente aprobadas las siguientes proposiciones de convenio.

1.º Todos los acreedores reconocen en favor de la muger del concursado, la María Rodríguez, derecho indisputable al dominio de la mayor parte de los bienes concursados, y á la preferencia en otros por los desfalcos por su marido, en la seguridad de que todos los que componen el concurso no bastarán para cubrir los dotables y parafernales de la misma, despues que satisfaga las obligaciones que en este definitivo convenio contrae.

2.º En consecuencia, con expresa conformidad del concursado, se declara como privativo de su conyugue todo el caudal, y queda conferida á esta la libre y absoluta administración, por la incapacidad manifestada del marido, que se impone la privación de ella. De todo esto, así que el convenio tenga fuerza ejecutoria, se hará la debida inscripción en el Registro de la Propiedad en favor de la María Rodríguez, ya por la Administración absoluta é interdicción del Tomás Calvo, ya en cuanto á considerar los bienes como expresamente dotales, sin estimación de aquélla.

3.º La María Rodríguez satisfará á Pedro y Francisco Mendez, José Rodríguez y Doña Jacinta Varela, en el término de ocho meses contados desde que este convenio cause ejecutoria, pena de ejecución en otro caso, el importe de sus respectivos créditos, quedando condonados todos los intereses legítimamente devengados por aquellos: En el mismo término los reintegrará de las costas que suplieron en el incidente de apelación.

4.º Son de ciencia de la María Rodríguez: 1.º El total importe de papel de reintegro, así como la de ricos del concurso. 2.º El total importe de las costas hechas á su instancia, como de podrá en el incidente de apelación que aduella á la Superioridad: Estas dos partidas las satisfará al mes de recibir libremente el caudal. 3.º Pagará el setenta y cinco por ciento de todos los derechos curiales y honorarios de los letrados, puesto que hacen condonación del otro veinte y cinco por ciento. Y cuanto respecto á las gestiones de los cuatro acreedores presentes, y hechas por los mismos con el carácter simplemente de tales acreedores hasta que se declaró el concurso, la María Rodríguez satisfará solamente el cincuenta por ciento, y el veinte y cinco los cuatro referidos acreedores: Estos dos pagos por lo que hace á la María los ejecutará en el mismo término de ocho meses de que trata el tercer particular.

5.º Los Síndicos condonan los emolumentos á que por el carácter de tales tenían derecho; y en cuanto á las obviaciones del depositario anterior, queda de cargo de la María Rodríguez el arreglo particular con dicho depositario, puesto que expresa será en provecho de ella:

Y habiéndose declarado inculpaible al concursado, he mandado en auto de esta fecha publicar las proposiciones de convenio insertas para que dentro de los 20 días siguientes puedan ser impugnadas por los acreedores que no han concurrido, puesto que todos los que lo hicieron aceptaron dichas proposiciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término no podrá ser impugnado el convenio. Dado en Villafranca del Bierzo á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Casanova.—El Escribano, Esteban F. de Tejerina.

D. Juan Casanova. Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que por parte de D. Francisco Ayo y Fernandez en nombre y como marido de Doña Cesárea Cancelada y Arias vecinas de esta villa, y de D.ª Emilia Amer-

le y Cancelada residente en la misma, como hija que quedó de Doña Luciana Cancelada y Arias, y en nombre de ambos el Procurador D. José Rodríguez de Parga, se solicitó en este Juzgado bajo la fe del infrascrito Escribano, la prevención del juicio abintestado de Doña María Cancelada y Reguilon natural y vecina que fué de esta villa y falleció en veinte y dos de Setiembre último, hermana de dichas Doña Cesárea y Doña Luciana, é hijas que quedaron las tres de Don José María Cancelada y Gonzalez, vecino que tambien fué de esta propia villa, acompañando con tal solicitud las partidas sacramentales para que, prévios los correspondientes llamamientos y las demás justificaciones que ofrecen, se las declare herederas intestadas, cada una en su caso, de la repudiada Doña María Cancelada, de cuya linealidad estan en posesión. En su vista por auto de este día, he tenido por prevenido dicho juicio mandando que para él se cite al Promotor Fiscal en representación de los herederos ausentes ó ignorados, reservando acordar con vista de lo que espunga, lo que conenga sobre la intervención y administración de la herencia lineal de la intestada, y que su perjuicio se llamen por edictos á los que se crean interesados en la misma herencia. En consecuencia pues de todo ello, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que por cualquiera concepto se consideraren con derecho á la expresada herencia de Doña María Cancelada y Reguilon, para que dentro del término de 30 días contados desde esta inserción, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por testimonio del infrascrito Escribano, acompañados de los correspondientes documentos que legitimen su personalidad, bajo apercibimiento de que su comparecencia no continuarán los demás procedimientos bajo el orden marcado en la ley de Enjuiciamiento civil, para antes todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Casanova.—Por su mandado, Francisco Pel Antbascosas.

D. Miguel Baquero y Nizan, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se entabló demanda en tercera de dominio y preferencia á los bienes embargados á Hilario Fidalgo Martínez vecino de Villar del Yermo, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal seguida en mil ochocientos cincuenta y nueve por atentado contra la autoridad, lo cual se siguió á instancia de Froilana Cureses muger del Hilario y en su represen-

tacion el Procurador de este Juzgado D. Blas Vega, con el Promotor fiscal del mismo. Recaudador de costas de la Superioridad en esta villa y en rebeldía con el Hilario Fidalgo Martínez, fué sentenciada definitivamente con la que á la letra dice: Sentencia. En la villa de La Bañeza y Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de mayor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante Froilana Cureses, muger de Hilario Fidalgo Martínez, vecino de Villar del Yermo, representada por el Procurador Don Blas Vega, y de la otra como demandados el Promotor fiscal, Recaudador de costas de la Superioridad y el expresado Hilario, y en su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal, sobre tercera de dominio y preferencia á los bienes embargados al dicho Hilario, á consecuencia de la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve por atentado contra la autoridad

Resultando que procediendo de apremio contra los referidos bienes se interpuso por la demandante tercera de dominio y preferencia por los que constan de la hipoteca simple que acompaña y ocupa los folios tres al cinco y que acordado por auto de diez y seis de Junio último determinase los bienes que reclamaba como de dominio, lo hizo en escrito de seis de Agosto siguiente expresando que en tal concepto lo hacen únicamente á los del embargo general del folio veinte y ocho al treinta y tres que llevan los números dos, cuatro, siete, diez y doce, y son los mismos que en dicha hipoteca simple llevan los diez, seis, ocho, once y siete.

Resultando del testimonio del folio sesenta y seis al setenta y uno que por definición de D. José Martínez, presbítero, beneficiado del lugar de Villar del Yermo, fué con adjudicadas á la Froilana con o uno de sus herederos, los bienes muebles y raíces que comprada por valor de tres mil cuatrocientos noventa y dos reales con veinte y siete maravedises, que con leves excepciones, son los mismos que resultan de referida hipoteca simple.

Resultando de la prueba testificada, practicada á instancia de la demandante que todos los bienes embargados á su marido son los mismos que la fueron adjudicados en la hipoteca simple y constan tambien del referido testimonio.

Considerando que habiendo la demandante limitado su demanda de dominio á las tierras señaladas en el embargo general con los números dos, cuatro, siete, diez y doce, sea cualquiera el derecho que pudiera tener á los demás embargos, no puede pretender otro que el de preferencia á los créditos que se reclamun.

Considerando que habiendo aportado al matrimonio con el ejentado su marido en concepto de parafernales las cinco referidas tierras, no ha perdido por este solo hecho el dominio que en ellas tenía segun dispone la ley diez y siete, título once partida cuarta, y en tal concepto su pretension es legítima, toda vez que el referido testimonio es un documento público que hace fé en juicio, y en él aparece de un modo evidente que dichas tierras la fueron adjudicadas como heredera del precitado D. José Martínez.

Considerando que hallándose probado igualmente con dicho testimonio que los bienes que como herederos de este recibió y aportó al matrimonio importan tres mil cuatrocientos noventa y dos reales con veinte y siete maravedises, no puede dudarse que debe ser preferida á los acreedores de costas que se reclaman según dispone la ley treinta y tres título trece, partida quinta, y por lo tanto que debe satisfacerse con el importe de los bienes embargados la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y dos reales con veinte y siete maravedises que quedan líquidos, después de deducido el valor de las cinco fincas que reclama como de dominio.

—Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la tercera de dominio propuesta por la demandante Froilana Cureses á las cinco tierras señaladas en el embargo general con los números dos, cuatro, siete, diez y doce, las que le serán entregadas desahucándose al efecto, declarando igualmente ser preferida en el pago de las costas reclamadas por el Promotor Fiscal y Recaudador de la Superioridad con el producto de los decimas bienes embargados por cantidad de tres mil doscientos cincuenta y dos reales con veinte y siete maravedises.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria en la forma proveída en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y de que se pondrá testimonio literal en el expediente de pago de costas respectivo ejecutoria que se sin hacer especial condonación de costas, lo proveo, mando y firmo.— Luis Alonso Vallejo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fú la anterior sentencia por el Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día que la misma expresa, fueron testigos D. Agustín Tinajas Heydec y D. Mateo María de las Heras Núñez, vecinos de esta villa. La Bañeza Enero veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Auto tal.— Miguel Baquero y Vizán.

Así resulta á la letra de la sentencia y pronunciamiento insertos á que me resulta; y para que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en tres folios de oficio. La Bañeza Enero treinta y uno de mil ochocientos sesenta y tres.—Miguel Baquero y Vizán.

ANUNCIOS OFICIALES.

Empresa constructora del Ferrocarril de Palencia á Ponferrada.

Siendo varios los propietarios de las fincas que ocupa este camino de hierro, en la parte comprendida entre Sahagún y esta capital, que no han cobrado las indemnizaciones de los terrenos que naturalmente les corresponde según tasación de peritos verificada hace tiempo, y que á pesar de haber tomado por esta Empresa todas las determinaciones que ha estado convenientes con objeto de ejecutar dichos pagos, no le ha sido posible debido á la falta de fidelidad

que es hallar á los interesados en los pueblos en un día determinado; por esta razón se anuncia al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que los interesados se presenten á percibir aquellas en esta Oficina, Plazuela del Povo la Tripería número 5, en el término preciso de quince días á contar desde la publicación de este anuncio; transcurrido este término, la Empresa hará entrega de las cantidades que arrojan los expedientes no pagados, en la Caja de la provincia según previene la ley. Leon 14 de Febrero de 1863.—El Ingeniero, Antonio Gonzalez Arias.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Señor Director general de Instrucción pública con fecha doce de Febrero actual me remite el siguiente edicto.

Negociado.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Instituciones de Hacienda pública correspondiente á la Facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los opositores se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el artículo 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho Sección de Derecho administrativo, ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Saizán.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 16 de Febrero de 1863.—El Vice-Rector, Francisco Fernández Gardin.

EDIFICACION Y REPARACION DE TEMPLOS.

Junta de la Diócesis de Astorga.

Esta Junta ha señalado el día 20 de Marzo próximo y hora de las

diez á once de la mañana, en su Sala de sesiones y ante el Juzgado de Quiroga, para la subasta y remate simultáneo de las obras de edificación de la Iglesia de San Morín de Quiroga, heja el tipo de 276.712 reales 55 céntimos que es el presupuesto, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto hasta el acto del remate, en la Secretaría de cámara de este obispado y Juzgado de Quiroga.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conformes al modelo adjunto. La persona á cuyo favor quedare rematada la obra, además del depósito de que habla la regla 4.ª de la Instrucción de 5 de Octubre de 1861, consignará en la Caja de depósitos á la seguridad del contrato, 40.000 rs. en dinero ó títulos que marca dicha regla, á prestar fiador abonado á junta de la Junta o hipoteca en 60.000 reales. Astorga 15 de Febrero de 1863.—P. O. D. de J.—Juan Aragónes, Secretario.

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación de la Iglesia de S. Martín de Quiroga, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO
del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Marzo de 1863.

Constará de 30.000 Billetes al precio de 200 rs. distribuyéndose 225.000 pesas en 1.512 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	50000
1. de	18000
1. de	10000
1. de	6000
1. de	4000
1. de	2000
21. de 1.000.	24000
30. de 500.	15000
30. de 400.	12000
1420. de 60.	85200

2 aproximaciones de 400 pesas cada una para los números anteriores y posterior

al premiado con 50.000 pesas.	800
1.512	225.000

Los Billetes están divididos en Decimas, que se expierten á veinte reales cada uno en las Administraciones de la Realidad.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, á cuyo momento por el que se efectuaron los pagos, según la prevención en el artículo 25 de la Instrucción vigente, deberán recibirse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes con la puntualidad que tiene señalada la Realidad.

Es compatible la aprobación que corresponde al Billete con otro premio que pueda caberle en suertes.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.001, y si fuese éste el agraciado, el Billete número 1 sería el siguiente.

El resultado del Sorteo se verificará otro día en la forma prevenida por Real orden de 18 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios correspondientes á las loterías de lotes y patrias hechas en compañía, y á las donaciones hechas en el Hospital y Colegio de la Cruz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará inmediatamente.—El Director general.—Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiere comprar ó arrendar para padre un gran caballo, de cinco años, alzada siete cuartas y cinco dedos, pelo castaño, cabos negros; se vea con su dueño el párroco de San Martín de O. O. de la Tercia de esta provincia.

En la villa de la Unión, provincia de Valladolid, se vende á arrendar una parada compuesta de un caballo y dos garraños; el caballo tiene nueve años de edad; alzada 7 cuartas y dos dedos. La persona que desea interesarse en su compra ó arriendo véase con la viuda de D. Santiago Caba, en dicha villa, y en esta capital, con D. Agustín Fernández, que vive calle del caso de Santa Ana.

En la casa Almacén de D. Gregorio Chacón, se ha establecido un depósito de aceite, que de dos arrobas para arriba se rebajará el dote de entrada que pertenece á la capital.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 5.